

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 17380-6000-071-2007-80163-00 NI. 33998.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA la pena de **25 años de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de mayo de 2008 por el Juzgado promiscuo del Circuito de La Dorada- Caldas, como autor responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18049929	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	-----

El Despacho se abstendrá de estudiar redención de pena por las horas acreditadas a través del certificado de cómputos No. 18049929, comoquiera que si bien en la solicitud se relacionan los certificados de conducta del interno del 1/10/2020 al 31/12/2020 estos no fueron anexados ni obran en el expediente, de ahí que no es posible verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3. El pasado 15 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para resolver la solicitud de libertad condicional del sentenciado:
- Resolución No. 421- 182 del 3 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional y la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la solicitud, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al descender al caso concreto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de noviembre de 2020¹, con una detención anterior del 9 de diciembre de 2007 -cuando fue capturado por cuenta de estos hechos- al 1° de junio de 2015 -cuando fue dado de baja por fuga mediante Resolución No. 7332 del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Coiba-, por lo que lleva en físico 95 meses y 19 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 82 días (18/03/2009), 63.5 días (25/02/2010), 58.5 días (11/10/2010), 60.5 días (1/04/2011), 48 días (18/11/2011), 31.5 días (30/01/2012), 16.5 días (23/02/2012), 63 días (11/09/2012), 20 días (11/02/2013), 31 días (15/04/2013), 75 días (14/11/2013), 39.5 días (13/03/2014), 30.5 días (5/06/2014), 29.5 días (30/09/2014), indica que **ha descontado un total de 117 meses y 8 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **300 MESES DE PRISIÓN** se advierte que no supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 180 meses, razón por la cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de estudiar redención de pena por las horas acreditadas a través del certificado de cómputos No. 18049929 correspondiente al periodo del 1/10/2020 al 31/12/2020, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario de Girón a efectos que remita a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades de estudio o trabajo del interno que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena, así como los certificados de conducta durante esos tiempos, incluyendo los correspondientes al periodo del 1/10/2020 al 31/12/2020.

¹ Cuaderno 4, folio 7, Boleta de Detención No. 526.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA ha descontado un total de 117 meses y 8 días de la pena de prisión.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira